

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Johan Karina Trujillo Bashi contra la Resolución 23, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el Expediente 01063-2013-0-1201-JM-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente contra la Red Asistencial Huánuco del Seguro Social de Salud (EsSalud); y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
- 2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
- 3. A mayor ahondamiento, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de habeas corpus.
- 4. En el presente caso, el RAC fue interpuesto contra un auto, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (fojas 13 del cuaderno del TC) que, revocando la apelada, desestimó la demanda de amparo del recurrente en aplicación del precedente recaído en el Expediente 05057-2013-PA/TC y recondujo lo actuado a la vía laboral ordinaria.
- 5. Así, se advierte que el RAC fue interpuesto contra una resolución denegatoria emitida en segunda instancia o grado como prescribe el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en principio, correspondería estimar la queja pues el RAC ha sido indebidamente denegado.





6. Sin embargo, la recurrente no ha cumplido con anexar todas las piezas procesales requeridas por el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; concretamente, ha omitido adjuntar una copia del RAC debidamente certificada por abogado. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dicha omisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado por no haberse resuelto la causa con el voto del magistrado Ferrero Costa, convocado para dirimir la discordia inicialmente suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. En consecuencia, ordenar a la recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificado el presente auto bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del expediente.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria de la Sala Segunda Tribunal constitucional



VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido de los votos emitidos por la mayoría de los magistrados, conforme a los cuales se declara inadmisible el recurso de queja.

Al respecto, efectivamente, no se ha cumplido con anexar todas las piezas procesales requeridas por el Reglamente Normativo del Tribunal Constitucional. Específicamente, se ha omitido adjuntar una copia del RAC debidamente certificada por abogado.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dicha omisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, voto por declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja.

En efecto, la Resolución Nº 21 del 1 de septiembre de 2015 (a foja 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional), materia del recurso de agravio constitucional denegado, no declara infundada o improcedente la demanda, sino que declara la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que admite a trámite la demanda, a fin de que el *A quo* emita nueva resolución conforme al precedente contenido en la STC 05057-2013-PA/TC. Es decir, la citada Resolución Nº 21 no es una resolución denegatoria en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

S.

ΥΥΥΥΥΥΥΥΥ FERRERO COST4

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional el RAC procede contra las resoluciones de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
- 2. En el caso de autos, la resolución de segundo grado materia del recurso de agravio constitucional denegado dispuso anular todo lo actuado en el proceso de amparo para reconducirlo a la vía ordinaria laboral para que, de ser el caso, la recurrente solicite la indemnización a que hubiere lugar por su despido, en aplicación del precedente establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA, por lo que no nos encontramos frente a una resolución que declare infundada o improcedente la demanda, conforme lo exige la norma citada en el fundamento *supra*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Johan Karina Trujillo Bashi contra la Resolución 23, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el Expediente 01063-2013-0-1201-JM-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente contra la Red Asistencial Huánuco del Seguro Social de Salud (EsSalud); y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
- 2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
- 3. A mayor ahondamiento, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
- 4. En el presente caso, el RAC fue interpuesto contra un auto, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (fojas 13 del cuaderno del TC) que, revocando la apelada, desestimó la demanda de amparo del recurrente en aplicación del precedente recaído en el Expediente 05057-2013-PA/TC y recondujo lo actuado a la vía laboral ordinaria.
- 5. Así, advertimos que el RAC fue interpuesto contra una resolución denegatoria emitida en segunda instancia o grado como prescribe el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en principio, correspondería estimar la queja pues el RAC ha sido indebidamente denegado.
- 6. Sin embargo, la recurrente no ha cumplido con anexar todas las piezas procesales requeridas por el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional;





concretamente, ha omitido adjuntar una copia del RAC debidamente certificada por abogado. En consecuencia, nos corresponde declarar inadmisible el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dicha omisión.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. En consecuencia, que la recurrente subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificado el presente auto bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del expediente.

SS.

BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZ,
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL